León, Guanajuato, a 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0774/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y --------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”.*

Como autoridad demandada a la Contraloría Interna del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------**---------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admite la demanda en contra de la Contraloría Interna del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte y se le admite la documental exhibida con su demanda la que se tiene en ese momento por desahogada por su propia naturaleza, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. --------------------

Por lo que hace a la confesión expresa y tácita ofrecida, no se admite. --

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la Titular de la Contraloría Interna del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; por contestando en tiempo y forma la demanda, se le tiene por ofrecidas como pruebas de su intención, y se le admiten: la documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su contestación, pruebas que dada su especial naturaleza se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo, se admite la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días hábiles para que amplíe su demanda. ------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO**. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por ampliando la demanda. --------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 02 dos de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la Titular de la Contraloría Interna del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por contestando la ampliación a la demanda en tiempo y forma; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora, mismo que se ordena agregar a los autos para que surta los efectos a que haya lugar, así mismo se hace constar que no se formularon alegatos por la parte demandada. ------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada a la Contraloría Interna del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. ------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno considerar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda: -------------------------------------------------------------

*“Es el caso, que presente legal petición a la autoridad demandada, mediante escrito que me fue debidamente acusado de recibido el día 16 de abril del 2018, por la Oficialía de Partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo, que daría la debida respuesta lo solicitado.*

*Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir, en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. Es además la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance. Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. Así, considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental que instituye tanto Constituciones como leyes de ellas derivadas; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto, la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. Así la amalgama de la violación de un derecho y la omisión del cumplimiento de una obligación, agravan el acto reprochado a la demanda; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”.*

Por su parte la autoridad demandada, señala que se emitió el oficio número Ref.CI/523/18 (Letras R E f punto letras C I diagonal quinientos veintitrés diagonal dieciocho), de fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que fue notificado el día 04 cuatro de mayo del mismo año a la ciudadana Laura Estala Flores Ramírez, mediante el cual se da contestación al escrito presentado por el actor. -------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. -----------------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor en fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, ingreso un escrito dirigido a la Contraloría Interna del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, de acuerdo al sello de recibido por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de carecer de una legal notificación del escrito ingresado es que presenta demanda en contra de dicha entidad, en fecha 04 cuatro de mayo del mismo año 2018 dos mil dieciocho, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. ----------

Ahora bien, la Contraloría Interna del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al formar parte de un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligada a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, es de 10 diez días hábiles. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia del escrito petitorio del promovente; debido a ello, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, si el actor presentó el escrito ante dicho organismo el día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, los diez días transcurren de la siguiente manera: inicia el cómputo el día martes 17 diecisiete, miércoles 18 dieciocho, jueves 19 diecinueve, viernes 20 veinte, lunes 23 veintitrés, martes 24 veinticuatro, miércoles 25 veinticinco, jueves 26 veintiséis, viernes 27 veintisiete y lunes 30 treinta todos del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se descuentan los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve todos del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, por ser sábado y domingo, por lo tanto, el día **lunes 30 treinta del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho,** es el último día para que la demandada otorgara contestación, en tiempo al actor. --------------------------------

Por su parte, la demandada argumenta que dio contestación a la solicitud formulada por el actor a través del oficio número Ref.CI/523/18 (Letras R E f punto letras C I diagonal quinientos veintitrés diagonal dieciocho), de fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, y que fue notificado el día 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------

Luego entonces, la autoridad demandada al haber otorgado contestación a la parte actora, a través del oficio referido en el párrafo anterior, mismo que fue notificado en fecha 4 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, nos lleva a la conclusión que no se otorgó dentro del término legal de 10 diez días hábiles, toda vez que debió notificarse hasta antes del día 30 treinta del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, incluyendo dicho día, por lo tanto, la autoridad demandada no atendió la solicitud planteada por el actor dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en consecuencia se configura la negativa ficta, lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: --------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Por su parte la autoridad demandada, refiere que el juicio resulta improcedente en razón de que se actualiza la causal contenida en el artículo 261, fracción VI en relación con el artículo 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, dado que a la fecha se ha otorgado respuesta a la petición del actor, cumpliendo con los elementos señalados y que la misma no le ha causado ninguna clase de afectación irreparable, por lo que ha quedado sin materia la presente causa administrativa, además refiere que ha quedado demostrado que la pretensión ha sido satisfecha en los términos planteados por la parte actora, luego entonces la negativa ficta queda inexistente. ---------------------------

Del análisis de los anteriores argumentos, se determina que no le asiste la razón a la demandada, ya que lo expuesto por ella son consideraciones que para pronunciarse por parte de quien resuelve, necesariamente llevaría a esta resolutora a entrar al fondo y estudio del presente asunto, aunado a que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó debidamente acreditada la existencia de la negativa ficta. -----------------------------------------------------------------

Ahora bien, quien resuelve considera de oficio, que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.

**CUARTO.** El artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que en caso de negativa ficta, al contestar la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. ------------------------------------

Luego entonces, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que no se configuró la negativa ficta, a efecto de que él pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados. -------------------------------------------------------------

Por tanto, si la demandada no procede en los términos indicados, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. -------------------

En el presente caso, la autoridad demandada menciona que se dio contestación a la parte actora con el oficio con número Ref.CI/523/18 (Letras R e f punto letras C I diagonal quinientos veintitrés diagonal dieciocho), de fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, y que fue notificado el día 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, adjuntándolo a su contestación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, el actor realiza ampliación a la demanda y en sus apartados “Hechos motivo de la demanda” y en los “conceptos de impugnación” menciona: --------------------------------------------------------------------------------------------

*“I.- La demandada primero confiesa haber recibido mi petición; arguye sobre la respuesta emitida; suponiendo que cumplió en colmar los extremos legales del derecho de petición; dejando de considerar que: no se le reprocha la negativa ficta o falta de respuesta; sino la incorrecta respuesta dada; que ostenta el nombramiento de Titular de la Contraloría Interna del SAPAL, por lo que se equipara al órgano Interno de Control que menciona la Ley; que suponiendo sin conceder, que hubiera fundado su postura con el motivo y fundamentos legales que encuadraran a la perfección en el caso específico, que no es así; omitió su obligación de remitir a la que considera competente, la instancia demandada.”*

*“La demandada está incumpliendo con las obligaciones que las leyes le imponen en su carácter de Servidor Públicos, así como de su investidura de Órgano Interno de Control, al; realizar una errónea y equivoca interpretación de la Ley; argumentar son circunstancias de hecho y de derecho que no corresponden a los motivos aducidos, así como coartar mis derechos, no remitir como es su deber a la autoridad que estima competente, la instancia peticionada. Todo ello conculca mis derechos.”*

La demandada, en su contestación a la ampliación a la demanda, menciona lo siguiente: *“En cuanto a lo señalado en el escrito de ampliación de demanda respecto a* ***no haberse demandado la negativa ficta*** *es claro que esta confesión expresa de la actora contradice lo que en su escrito inicial de demanda, puesto que en el apartado de ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS, señala textualmente “Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la* ***negativa ficta****; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”, quedando claro la improcedencia de la ampliación realizada por la actora, toda vez que manifiesta y por lo tanto reconoce no haber impugnado* ***la negativa ficta,*** *pues reconoce que se atendió la misma y le fue notificada, aduciendo una supuesta incorrecta respuesta dada, sin embargo como se ha venido manifestando por parte de esta autoridad la respuesta correspondiente al escrito en comento en fecha 02 de mayo del 2018, misma que fue notificada en fecha 4 de mayo del 2018 a la C. Laura Estela Flores Ramírez, fue emitida por la de la voz a través del oficio con numero Ref.CI/523/18, dando atención y respuesta a la petición planteada por la actora y respetando su derecho de petición […]*

*Quedando claro que la NEGATIVA FICTA aducida y negada por la actora en su ampliación de demanda no se configura a la fecha, pues la misma ha sido satisfecha con anterioridad y reconocida por la actora quien confiesa ser sabedora de la respuesta notificada por esta autoridad y por lo tanto se ha quedado sin materia la presente causa administrativa […]*

El actor en su escrito de petición, presentado en fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, ante la autoridad demandada, solicita lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Incoar el procedimiento que en derecho proceda, en relación con los siguientes actos que estimo, actualizan responsabilidad administrativa a cargo de:*

*1.- Pedro Arnulfo González García, Presidente del Consejo Directivo […]*

*2.- Leonardo Lino Briones, Director General de ese […]*

*3.- José Julio Gilberto Becerra, Gerente Comercial de […]*

*4.- Juan José Jiménez Aranda Díaz, Jefe de Facturación y Cobranza […]*

*En razón de los actos que por acción u omisión, pudieran corresponderles, en relación a los siguientes hechos violatorios de derechos humanos y de las leyes y reglamentos vigentes, ya que:*

*Considerando que los normativos legales vigentes y que resultan aplicables al caso concreto; contemplan que:*

*a).- En el supuesto de pago de 6 recibos consecutivos, se deberá determinar el crédito fiscal e iniciar el procedimiento administrativo de ejecución tendiente a su cobro.*

*b).- Que en la especie existen miles de cuentas de usuarios de los servicios que presa el Organismo Operador; que presentan un adeudo por atraso, de varios millones de pesos.*

*c).- Dicha omisión les resulta atribuibles a los señalados; ya que dentro de sus funciones públicas se encuentran los procedimientos aludidos; por lo que están faltando a sus deberes públicos.*

*Lo anterior considerando lo previsto por los siguientes preceptos legales particulares:*

***Artículo 240.*** *…*

***Artículo 8.*** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 154 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, …*

***Artículo 28.***

***Artículo 43.*** *Son atribuciones del Consejo Directivo las siguientes: …*

***Artículo 44.*** *Son facultades del Presidente del Consejo Directivo las siguientes:…*

***VIII.-*** *Representar al SAPAL conforme a lo establecido en el presente Reglamento;*

***Artículo 45.*** *…*

***IV.-*** *Facultad …; y*

***Artículo 93.*** *Corresponde al Director General planear, las facultades siguientes:*

*III.- De operación*

* 1. *Ordenar, …;*

***Artículo 94.*** *...*

***Artículo 98.*** *…:*

1. *…;*
2. *...*

***Artículo 99.*** *...*

***Artículo 101.*** *…:*

*I.- …;*

*III.- …;*

*VII.- …;*

***Artículo 108.*** *La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:*

*IV.- …*

***Artículo 110.*** *…*

*VI.- …*

*Es por lo antes descrito, que resulta indudable la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos de marras, considerando el incumplimiento de obligaciones legales en detrimento del erario público […]*

*[…]*

Por su parte, la demandada en el oficio que anexa número Ref.CI/523/18 (Letras R e f punto letras C I diagonal quinientos veintitrés diagonal dieciocho), de fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, con el cual refiere da contestación, sostiene lo siguiente: ---------------------------------------------

*[…] “En atención a sus peticiones formuladas en fecha 2 y 16 de abril del año en curso y recibidas en estas oficinas los días 2, 16 y 24 de abril de 2018, según folios 20183221, 201837334 y 20183970 respectivamente, mediante los cuales presenta su formal denuncia en contra de los servidores públicos que en los mismos se señala, por la probable comisión de faltas administrativas, actos u omisiones que contravienen la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios vigente y los que pudieran resultar aplicables de la abrogada ley análoga, me permito comunicarle lo siguiente:*

*Los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley referida con antelación, así como también observando lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en sus artículos 4, 131, 132 fracción II, 139 fracción XVIII, 240-1 y 240-2, que obliga a toda autoridad a regular su accionar con exacto apego a la ley, hago de su conocimiento que como lo establecen los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios vigente, las facultades para el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, corresponden a la Contraloría Municipal.*

*En este sentido las peticiones a que se contrae el presente escrito, deberán presentarse directamente ante la Contraloría Municipal ubicada en Plaza Principal s/n zona Centro de León Gto., C.P. 37000, dejándose a su disposición los documentos anexos a sus diversas peticiones, de lo cual se levantara constancia de su entrega.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como lo establecido en los artículos 3, 8, 9, 10, 13, 14, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. […]*

Luego entonces, el actor en su escrito de ampliación de demanda tiene el derecho de combatir los argumentos vertidos por la demandada, lo anterior, de acuerdo a la tesis número XVI.5o.3 A, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XV, febrero de 2002, Novena Época, página 875, misma que es del rubro y texto siguiente: -------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 829/2001. \*\*\*\*\*y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.

 Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 403, tesis II.2o.78 A, de rubro: "NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.".»

En tal sentido, se procede al análisis de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, en los siguientes términos: --------------------------

En principio el actor confiesa que no se le reprocha a la autoridad demandada la negativa ficta o falta de respuesta, sino la incorrecta respuesta que le fue dada; dicho argumento resulta inoperante, ya que en autos quedo demostrada la actualización de la negativa ficta, además de que el referido argumento no combate lo esgrimido por la demandada en el oficio con el cual le otorga contestación a lo que él peticiona; de igual manera, resulta inoperante la referencia del actor en el sentido de que la demandada hace una errónea e inexacta interpretación de la ley de la materia, toda vez que omite señalar a cual ley se refiere; así mismo, menciona que coarta sus derechos al no remitir como es su deber a la autoridad que estima competente, sin precisar a que facultad o atribución se refiere, es decir, en términos generales el actor no ataca los motivos y fundamentos contenidos en el oficio con número Ref.CI/523/18 (Letras R e f punto letras C I diagonal quinientos veintitrés diagonal dieciocho), de fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, por lo tanto, no controvierte la resolución expresa vertida por la autoridad demandada, siendo por todo lo anterior que sus agravios resultan inoperantes e infundados. ---------------------------------------------------------------------------------------

En tal contexto, y al resultar inoperantes e infundados los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en la ampliación de demanda para combatir la negativa expresa y así decretar su nulidad, al no controvertir la resolución expresa vertida por la autoridad demandada, resulta importante considerar que en el juicio contencioso administrativo rige el principio de estricto derecho, y que obliga a que la parte actora demuestre la ilegalidad del acto administrativo; tal como lo disponen las siguientes tesis jurisprudenciales que por analogía tienen aplicación directa: ------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.**»**. 391721. 831. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC, Pág. 635.

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.**»**. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 19617-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial117, pág. 190.

Por lo antes expuesto, se reconoce la VALIDEZ de la resolución negativa expresa contenida en el oficio con número Ref.CI/523/18 (Letras R e f punto letras C I diagonal quinientos veintitrés diagonal dieciocho), de fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que fue notificado el día 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------

**QUINTO.** Respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, consistentes en: -------------------------------------------------------------------------------------

*“[…] la nulidad de la resolución que me fue desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento del derecho que en mi favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías; así como la condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de mis derechos violentados.”*

Considerando que no procedió la nulidad del acto impugnado en este juicio, es evidente que no le asiste ningún derecho a la parte actora, puesto que, reconocida la validez de la resolución negativa expresa, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para su pleno restablecimiento ni la condena a la autoridad demandada, puesto que el actor no acreditó su acción principal de nulidad, resultando infructuoso la solicitud del reconocimiento de un derecho. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta la VALIDEZ de la resolución negativa expresa contenida en el oficio con número Ref.CI/523/18 (Letras R E f punto letras C I diagonal quinientos veintitrés diagonal dieciocho), de fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ---------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---